

presuntamente negligente de las autoridades penitenciarias, para ello que mejor que recordar lo dicho por el Consejo de Estado, con relación a la carga de la prueba.

“En virtud de la incorporación efectuada por el ordenamiento procesal administrativo en materia probatoria respecto de las normas del C. de P. C., también en los procesos de esta Jurisdicción opera el principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 177 del mencionado Código, de conformidad con el cual “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, esto es que no basta con afirmar en la demanda la existencia de una responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por incumplimiento de las obligaciones y deberes legales a su cargo, para que el juez profiera una condena en su contra; sino que se exige, como requisito sine qua non, que la parte actora aporte al proceso las pruebas necesarias para acreditar las afirmaciones que hizo en su demanda y que le permiten imputar tal responsabilidad a la entidad demandada”⁴ (texto en negrilla y subrayado, fuera del texto original).

3. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD EFICIENTE Y DETERMINANTE ENTRE EL DAÑO ALEGADO POR EL SEÑOR MARCO AURELIO ORDOÑEZ GONZALEZ Y LAS ACTUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC:

⁴ En relación con la carga de la prueba, Consejo de Estado, Sección Tercera, ssentencia del 11 de noviembre de 2009, exp. 17.366. y **CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA- Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ- Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03365-01(18271).** (texto en negrilla y subrayado, fuera del texto original).

En procura de desarrollar la presente excepción, me permito llamar la atención del despacho, en los siguientes elementos de estudio, que se considera por parte del INPEC, podrán ser tenidos en cuenta al momento de la decisión final:

- Los demandantes, presentan como argumento jurídico de sus pretensiones, la existencia de un daño antijurídico relacionado con lesiones físicas y como hecho generador de ese daño, la acción violenta y delictiva de otras personas también privadas de la libertad, señalándose a dichas personas de haber procedido violentamente contra la humanidad del señor ORDOÑEZ GONZALEZ.

Al respecto se deberá tener en cuenta que de ese grupo de personas de las que se hace alusión en la demanda, no existe prueba alguna, que permita determinar la individualización de los mismos, mucho menos se ha demostrado el concierto delictivo del que se hace alusión.

- Dentro de las pruebas que serán aportadas por el INPEC, se encuentra diligencia de versión libre, rendida por el señor ORDOÑEZ GONZALEZ, en la misma se señaló no a cinco internos, sino por el contrario a uno solo, de quien Informó un nombre y alias.

Al respecto habrá de señalarse que según informaciones de la unidad de policía judicial del centro penitenciario de la dorada caldas, efectivamente, fue interpuesta denuncia penal por la conducta de lesiones personales, correspondiendo por reparto al señor fiscal dos local de la dorada caldas, autoridad esta que al sostener comunicación con el mismo, informó sobre la inactividad del proceso por la atipicidad dela conducta.

- Dentro del material probatorio trasladado con la demanda, no se logra avizorar, la existencia de problemas de seguridad o niveles de inseguridad en el señor **MARCO AURELIO ORDOÑEZ GONZALEZ**.

Las autoridades penitenciarias de la dorada caldas, sus funcionarios del pabellón e incluso los funcionarios de la unidad de policía judicial no tenían conocimiento alguno de la existencia de esta clase de problemas en el hoy actor.

Por lo que, las actuaciones desarrolladas en él y el resto de la comunidad interna del patio cuarto, siempre estuvieron caracterizadas por la tranquilidad y la inexistencia de novedad alguna.

Para ello téngase en cuenta, las anotaciones de los folios de minuta del patio Cuarto, al que pertenecía precisamente **ORDOÑEZ GONZALEZ**, días antes al 26 de Diciembre de 2017, anotaciones estas que permiten evidenciar el desarrollo normal de las actividades propias del pabellón y patio, sin que existiera le necesidad de incrementar los niveles de seguridad en ninguno de los privados de la libertad.

Con lo antes mencionado, se tendrá que insistir por parte del INPEC, en la inexistencia de comprobación debida por parte de los demandantes, frente al argumento presentado, para la generación del daño alegado.

En el procura de fundamentar la presente excepción, este apoderado del INPEC, deberá inicialmente retomar el concepto aportado por el autor Héctor Patiño, en la revista de Derecho Privado N°. 14 del 2008, con relación a la figura del “nexo de causalidad”, concepto este que señala:

(...) "I. EL NEXO DE CAUSALIDAD. Es sabido que para que exista la responsabilidad, se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

...consideramos que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite, por norma general, ningún tipo de presunción. Esa es la razón por la cual es necesario quitarnos de la cabeza la sinonimia entre culpabilidad y causalidad, cierto, un hecho puede ser producto de muchos factores, entre ellos una culpa, lo que de suyo, no implica un nexo causal que obligue a reparar a quien cometió la culpa. Por fortuna el Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad en los regímenes objetivos y actualmente se tiene claro en la Jurisprudencia del Alto Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una

presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal) mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad...

El nexo de causalidad como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de Mayo de 2002 se dijo:

El accionante también tiene que demostrar en juicio la cuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad **eficiente y determinante**...⁵

...Lo que la Jurisprudencia pretende evitar es que ante la imposibilidad de probar la relación causal, debido a la alta complejidad presente en algunas áreas de la medicina se impida que el actor se quede sin reparación, pues al no probar adecuadamente el nexo de causalidad sus pretensiones estarían llamadas al fracaso... (Negrilla y subraya, fuera del texto original).
(...)⁶

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 02 de mayo de 2002, exp. 13477.

⁶ REVISTA DE DERECHO PRIVADO N°. 14 DE 2008. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL Y CAUSALES DE EXONERACION. HECTOR PATIÑO.

Frente a la actuación penal por la conducta delictiva de lesiones personales, estas actuaciones fueron declaradas inactivas por considerar atípica la conducta encontrada, es decir, lo determinado por la autoridad judicial en el caso del señor ORDOÑEZ GONZALEZ, no permitió evidenciar conducta típica, antijurídica y culpable y mucho menos sujeto activo de dichas conductas.

Así las cosas se tiene que en el presente proceso, no se ha demostrado en debida forma, el hecho generador del daño alegado por los demandantes, lo que nos ubica en ese rompimiento del nexo de causalidad.

4. FALTA DE DETERMINACION DEL ORIGEN DEL VALOR DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES- DAÑO A LA SALUD.

En el caso sub examine no podrá existir lugar al reconocimiento de perjuicios morales, materiales y de daño a la salud, reclamados en contra del INPEC, no solo por la inexistencia de responsabilidad patrimonial en cabeza del Estado y principalmente de este instituto (INPEC), sino también porque no existe prueba alguna que permita ubicar al INPEC como el responsable de la configuración de los perjuicios (Daño Antijurídico), que se insiste no ha sido demostrado, por lo menos en lo que a las funciones y obligaciones del INPEC, se trata.

Lo anterior, sin olvidar en ningún momento, el hecho de que la parte demandante, no ha comprobado la gravedad o levedad de la lesión generada a partir del daño alegado.

Unido a lo anterior, se deberá resaltar por parte de este apoderado, que en el cuerpo de la demanda existe UNA DESPROPORCIÓN INJUSTIFICADA Y NO RAZONADA DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS, ello en primera medida porque no han demostrado el hecho que generó el daño antijurídico alegado y su RELACION DE CAUSALIDAD con las funcionarios del INPEC, como segundo punto de análisis, no han demostrado la gravedad o levedad del daño que pretenden argumentar y finalmente, no se aporta el dictamen que permita determinar relacionado con la pérdida de capacidad laboral o funcional.

Dentro de lo relacionado con el daño moral por lesiones, me permito retomar lo dicho por la Autora María Cecilia M'Castrand Sánchez en su libro "Tipología y reparación del daño inmaterial en Colombia Pág. 34), cuando afirma:

"Por una parte, frente al daño moral en caso de lesiones, como en el caso del daño a la salud, el Consejo recurre al criterio de "gravedad de la lesión", que se fija en porcentajes, pero nada permite inferir a qué aluden tales porcentajes. También aquí la pauta ofrecida resulta confusa y por ello propicia la violación de la Igualdad. En la sentencia de unificación del 28 de Agosto de 2014 correspondiente al expediente 31172, que recoge el planteamiento que se hace en el documento de la misma fecha, al resolver el caso concreto, se recurre al porcentaje de incapacidad laboral certificada respecto de la víctima directa."

Así las cosas, los porcentajes ordenados por el Consejo de Estado, en tratándose de lesiones en la salud de la víctima (nivel 1), serían:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV

Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Tomando como base la referencia antes descrita, se tiene que en las presentes actuaciones, no obra prueba de la realización de valoración o examen que permita determinar el nivel de pérdida de capacidad Laboral, ordenado por la Junta de Calificación de Invalidez, prueba esta que resultaría necesaria, al momento de pretender demostrar ese daño moral por las lesiones causadas en la salud del señor MARCO AURELIO ORDOÑEZ GONZALEZ.

En el mismo orden de ideas y frente a reconocimiento de perjuicios morales reclamados, se tendrá que señalar el contenido de la sentencia T-212 de 2012, al referirse sobre el reconocimiento de perjuicios morales, ello al señalar que:

(...)

5.2. Expresamente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se viola el debido proceso constitucional, al establecer condenas en contra de una persona sin tener bases probatorias suficientes sobre la existencia del daño moral por el cual se condenó. No se trata de una forma de controvertir criterios de valoración del acervo probatorio, propios del proceso ordinario. La protección evita mantener decisiones judiciales que no tienen un sustento razonable en las pruebas aportadas y consideradas. Así, por ejemplo, recientemente la Corte Constitucional protegió los derechos de una persona jurídica, por haber sido condenada a pagar una suma, a título de perjuicios morales, sin tener sustento probatorio alguno.⁷

...
"[...] resulta oportuno hacer alusión a lo establecido por el Consejo de Estado al respecto, que ha manifestado que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado [...]"

Igualmente ha sostenido el Consejo de Estado, que respecto de los perjuicios morales el petitum doloris se determina conforme al prudente arbitrio de los jueces, se ha establecido que si bien esa Corporación ha señalado pautas a los Tribunales para facilitar la difícil tarea de determinar el perjuicio moral, aquellas no son obligatorias. Igualmente se ha determinado que es razonable que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral y que para el efecto, ha de tenerse en consideración los lineamientos expresados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en virtud de los cuales, dentro de los procesos contencioso administrativos: 'la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad**'.

Así entonces, es claro que el arbitrio judicial, se configura como único sistema para realizar la tasación de los perjuicios morales y que es éste medio utilizado para definir las cuantías indemnizatorias reconocidas a los actores."

...
Sin perjuicio del arbitrio citado, para cuantificar el daño el Tribunal se encontraba obligado a atender los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado y los criterios adscritos a los conceptos de 'reparación integral' y de 'equidad' consignados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Como se advirtió, la amplitud de la citada disposición, no constituye carta abierta para que se definan cantidades dinerarias arbitrarias. Por el contrario, es absolutamente

⁷ En la sentencia T-874 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo) se decidió lo siguiente: "[...] la Sala encuentra, tal y como lo hizo el Tribunal al resolver la segunda instancia del trámite de la tutela, que al decidir sobre el incidente de perjuicios, el juzgado accionado incurrió en evidentes errores fácticos de valoración probatoria, pues extrajo la certeza de ocurrencia de perjuicios, en cuantías precisas, sin que en el expediente existiera fundamento probatorio alguno para llegar a esos montos, por demás exorbitantes. En los términos que ha usado la Corte, el auto que resolvió el incidente de regulación de perjuicios, en la valoración del elemento probatorio, "se sale de los cauces racionales": la determinación de la cuantía de los perjuicios morales, en suma cercana a los cien millones de pesos, no encuentra fundamento alguno en las pruebas obrantes en el expediente; la inclusión del valor adeudado por el ejecutado a otra entidad crediticia en la cuantificación de los perjuicios no responde a ningún criterio racional, especialmente teniendo en cuenta que no hay prueba alguna del nexo existente entre el otorgamiento de dicho crédito, y el embargo supuestamente generador de los perjuicios; y, finalmente, tampoco se encuentra fundamento, en las pruebas obrantes en el expediente, de la decisión tomada por el despacho accionado en el sentido de considerar como parte de la cantidad a ser resarcida, el valor comercial del inmueble embargado, con base en una supuesta venta frustrada del mismo, cuya existencia, aunque fuera cierta-lo cual es debatible-, no conduce, por ningún camino racional, al monto definido por el juez. || Además de estos errores 'ostensibles, flagrantes y manifiestos' en el juicio valorativo de la prueba, la Sala constata que ellos tuvieron incidencia directa en la decisión, pues el auto del 27 de noviembre de 2008 condenó a la entidad demandante, con base en esa defectuosa valoración probatoria, a pagar una suma cercana a las cuatrocientos setenta millones de pesos mcte."

necesario atender las particularidades del caso y definir, por lo menos, qué aspectos hacen equiparable el caso con la pérdida definitiva de un ser querido. En definitiva, la ausencia de argumentos que expliquen por qué a la acción de reparación directa invocada por el señor Barahona Cabrera le es aplicable el monto máximo del perjuicio moral, llevan a que la Sala considere tal determinación como arbitraria y, por tanto, vulneradora de los derechos a la igualdad y al debido proceso."⁸

(...)

Con todo lo antes mencionado, se tiene que en el presente proceso, no se encuentran dados los presupuestos legales, fácticos ni probatorios, que permitan endilgar nivel de responsabilidad alguno en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en relación a lo discutido por el señor MARCO AURELIO ORDOÑEZ GONZALEZ, contrario a esto se considera quedará demostrado que efectivamente para el momento de los hechos esta entidad

⁸ La Sala de Revisión tuvo en cuenta las sentencias administrativas acusadas en los siguientes términos: "Sobre la cuantificación del daño moral otorgado al demandante de la acción de reparación directa, el Tribunal Administrativo

señaló: "Ha dicho el Consejo de Estado, respecto de los perjuicios morales que el *petitum doloris*, se determina conforme al prudente arbitrio de los jueces, y que si bien esa Corporación ha señalado pautas a los Tribunales para facilitar la compleja tarea de determinar el perjuicio moral, aquellas no son obligatorias. Igualmente, se ha determinado que es razonable que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral y que para el efecto, ha de tenerse en consideración los lineamientos expresados en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 (...) ([subrayas] fuera de texto original). || A fin de determinar la cuantía de los daños morales, la Sala tiene en consideración que el sentimiento de pérdida de los esfuerzos de varios años de dedicación en la obtención de un título universitario conlleva a una desilusión moral de considerable magnitud, por tratarse

de la frustración de un proyecto de vida, cuyo impacto trasciende las esferas internas, sociales y familiares, elementos con sustento en los cuales la Sala considera que esta indemnización debe ser ajustada a la cuantía de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, para el directo afectado, toda vez que había invertido 6 años de su vida, los cuales sintió en algún momento desperdiciados por la irregularidad en el registro del programa que había cursado. Adicionalmente tuvo la presión de presentar exámenes no exigidos al resto de estudiantes universitarios para optar al título de abogado, lo que se traduce en un daño de carácter moral que debe ser resarcido por las entidades demandadas. (...) || Considera la Sala que no se encuentra en igualdad de condiciones los familiares de personas fallecidas, lesionadas o privadas de su libertad frente a los familiares de quienes han tenido que validar pruebas de conocimientos para optar a un título profesional, pues guardando razonables proporciones, es evidente que existe mayor gravedad e intensidad de la afectación moral en los primeros eventos, circunstancia que amerita la aplicación de presunción de la afectación moral para estos casos y si bien es cierto que la Sala reconoce la existencia de una considerable afectación por parte del señor SILVIO OVIDIO BARAHONA al tener que soportar la presión de validar la totalidad de sus estudios ante otra Institución Universitaria y de sentir perdidos 6 años de su vida, esta situación no tiene la intensidad de la afectación por la muerte o lesiones personales de un familiar cercano, por lo cual es imperioso exigir la prueba del daño moral sufrido por los hijos y esposa del afectado." Corte Constitucional, sentencia T-464 de 2011 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; AV Nilson Elías Pinilla Pinilla).

señalada de omisión y negligencia en lo relacionado con la prestación del servicio, cumplió con todas su cargas en lo que a cumplimiento de deberes y funciones ADMINISTRATIVAS se trata.

• **EXCEPCION GENERICA**

Con fundamento en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, solicito ante su despacho y a su digno cargo, que en el evento de que se advierta hechos que constituyan una excepción, la misma sea reconocida y decretada de manera oficiosa.

IV. RAZONES DE DEFENSA DEL INPEC

Los hechos de la presente demanda, se encuentran directamente relacionados con las lesiones físicas y las presuntas secuelas en persona privada de la libertad en las instalaciones del establecimiento penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de la dorada caldas, en hechos sucedidos el día 26 de Diciembre de 2017, luego de que al encontrarse el señor PPL MARCO AURELIO ORDOÑEZ GONZALEZ, al interior de una de las secciones o patios, el mismo al parecer fue lanzado de la segunda planta por otros PPL, según la demanda.

Se señala al INPEC, de no haber cumplido con su deber de control y cuidado en la parte interna del centro penitenciario, permitiéndose con ello, la existencia de conductas que lesionan o ponen en riesgo la integridad y vida de los privados de la libertad.

ANALISIS PROBATORIO:

Dentro de la documentación que será aportada en esta contestación de demanda, se cuenta con la copia de la historia clínica y copia de la hoja de vida del señor MARÇO AURELIO ORDOÑEZ GONZALEZ, así mismo copia de folios de minuta de pabellón y comando de guardia, así como actuaciones realizadas por parte del área de investigaciones administrativas disciplinarias, en las que se evidencia la prescripción de la acción, no lográndose determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos objeto de la presente demanda.

Mediante oficio N°. 2019IE00242781 de fecha 06 de Diciembre de 2019, el Director del establecimiento penitenciario de la Dorada informó sobre la toma de diligencia de versión libre al hoy convocante, afirmando además la imposibilidad de identificación plena del presunto agresor del PPL MARCO AURELIO ORDOÑEZ GONZALEZ.

Así mismo en su diligencia de versión libre el señor PPL MARCO AURELIO ORDOÑEZ GONZALES, realizó unos señalamientos director en contra de un personal privado de la libertad, más exactamente el señalado como "GENARO EMILIO alias "La Chucha", señalándose a esta persona, de haber sido quien el día de los hechos, es decir el día 26 de Diciembre de 2017, lo golpeó con arma de fabricación artesanal, mencionado que a raíz de golpe en la cabeza de dicha persona, cayó hasta la primera de las plantas luego e encontrarse en la segunda.

Afirmación que contradice lo señalado por el mismo actor en el cuerpo de su demanda, ya que en el hecho 7 de la precitada actuación, se afirmó por parte del actor:

"El día 26 de Diciembre de 2017 el señor MARCO AURELIO ORDOÑEZ GONZALEZ recluso en la penitenciaría Nacional "Doña Juana" de la Dorada caldas, **resultó gravemente lesionado cuando varios internos lo lanzaron del segundo piso** de aproximadamente 5 metros de altura..." (Negrilla y subraya, fuera del texto original).

Se cuenta con copia de la historia clínica aportada por funcionarios del establecimiento penitenciario de Puerto Boyacá, en la misma se logra identificar los tratamientos y valoraciones realizadas al hoy demandante, historia clínica correspondiente a los años 2018 y 2019.

Dentro de la documentación con que cuenta este apoderado, se encuentra los folios de la minuta del pabellón N°. Cuarto del establecimiento penitenciario de la dorada caldas, fechados 26 de diciembre de 2017, en los que se identifica la siguiente anotación:

"08:30 novedad: A la hora y fecha hacen presencia a la reja de la esclusa varios internos PPL con el señor interno Ordoñez González Mario TD 8087 manifestando que el interno se cae del segundo piso y en el momento de la caída cae sobre el interno Londoño Alvarez Juan Diego TD 6999 lo cual se procede de inmediato a sacarlos para el área de sanidad bajo custodia del DG Trejos Gómez y demás dragoneantes disponibles para que así sean atendidos por la enfermera de turno de dicha novedad se informa al o/s Sargento Sánchez Zuluaga sin mas novedad especial es de anotar que dichos internos salen conscientes..."

Así mismo anotación del folio de minuta del comando de guardia, fechado 26 de Diciembre de 2017, en los que se identifica la siguiente anotación:

"09:05. Nota: A la hora se deja la presente anotación de la novedad presentada en el pabellón N°. 4 donde el interno Ordoñez González Marco Aurelio TD 8087 se cayó del segundo piso según lo informado por el pabellonero y quien se cayó sobre el interno Londoño Álvarez..."

Anotaciones que en ningún momento permiten evidenciar conducta violenta o la existencia de conducta delictiva por parte de otros internos en contra de la humanidad del señor ORDOÑEZ, situación esta última, que se insiste, NO HA SIDO DEMOSTRADA EN DEBIDA FORMA, por la parte demandante.-

Así mismo dentro del material probatorio recolectado y aportado, se encuentra la hoja de vida del antes mencionado, documentación esta en la que se evidencia varias remisiones médicas, órdenes de traslado por condiciones de salud, todas ellas en favor de dicha persona.

Con todo lo antes mencionado, se tiene que frente a los hechos relacionados con caída del señor MARCO AURELIO ORDOÑEZ GONZALEZ, de una de las plantas del pabellón en el que se encontraba para el día 26 de Diciembre de 2017 en el establecimiento penitenciario de la Dorada caldas, no se encuentran debidamente comprobadas las condiciones de tiempo, modo y lugar en el que se presentó dicho inusceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga que le corresponde.

El Objeto en el argumento de la demanda, no se encuentra debidamente acreditados probatoriamente, ya que a pesar de que en la convocatoria se habla de la actuación de otros internos (varios PPL), señalándolos de haber arrojado hasta la primera de la planta al antes mencionado, en su diligencia de versión libre ante funcionarios del área de investigaciones, el señor ORDOÑEZ GONZALEZ, es claro en señalar, la responsabilidad de una sola persona (PPL), sin que en dicha diligencia de versión libre, lo identifique de manera clara, simplemente se limita a dar un nombre y un alias, unido a esto, en las anotaciones de los folios de minuta tanto del pabellón como del comando de guardia externa, se hace alusión a la caída del antes referenciado, pero sin que existan señalamientos en contra de otros internos, como presuntos responsables de dicho suceso.

El proceso penal, que fuera adelantado con ocasión de lo antes referenciado, culminó en una inactividad de las actuaciones (téngase en cuenta oficio de policía judicial-correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2020), debido a la atipicidad de la conducta, lo que nos ubica en la inexistencia de un sujeto activo de conducta delictiva y por consiguiente en la inexistencia de conducta delictiva.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha cumplido hasta este momento, con la carga probatoria que les corresponde, ya que al señalar al INPEC, de incumplimiento en sus funciones y obligaciones, luego del régimen de responsabilidad objetivo y la relación de sujeción, entre el Estado y los privados de la libertad, debe comprobar sin lugar a duda alguna, las acciones u omisiones, de las que se señala de responsabilidad a este instituto, para ello se deberá tener en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado, con relación a esa carga de la prueba, todo ello al señalarse:

*" En virtud de la incorporación efectuada por el ordenamiento procesal administrativo en materia probatoria respecto de las normas del C. de P. C., también en los procesos de esta Jurisdicción opera el principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 177 del mencionado Código, de conformidad con el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", **esto es que no basta con afirmar en la demanda la existencia de una responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por incumplimiento de las***

obligaciones y deberes legales a su cargo, para que el juez profiera una condena en su contra; sino que se exige, como requisito sine qua non, que la parte actora aporte al proceso las pruebas necesarias para acreditar las afirmaciones que hizo en su demanda y que le permiten imputar tal responsabilidad a la entidad demandada⁹ (texto en negrilla y subrayado, fuera del texto original).

Tomando como base lo antes mencionado, se considera que si bien es cierto, la Constitución Política de Colombia desarrolla el régimen de responsabilidad objetiva para con las personas privadas de la libertad – relación de sujeción entre estos y el Estado, todo ello al señalarse en su artículo 90 que : “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas” (subraya fuera del texto original), también es cierto, que al momento de tomarse decisiones corresponde a las autoridades judiciales, analizar condiciones y posibilidades de exclusión de responsabilidad, tal como lo señala el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, al referirse directamente sobre la responsabilidad de las entidades estatales al señalar que:

(...)

Es claro entonces, que mientras en la generalidad de los casos en los que se comprueba la falta en el servicio, la Administración puede eximirse de responsabilidad mediante la comprobación, no solo de una causa extraña, como sería la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero, sino también a través de la prueba de su obrar prudente y diligente en exacto cumplimiento de las obligaciones y deberes a su cargo, en estos casos específicos de daños a personas privadas de la libertad, por tratarse de eventos de responsabilidad objetiva, la única forma en que la administración se puede librar de responsabilidad que surge a su

⁹ En relación con la carga de la prueba, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de noviembre de 2009, exp. 17.366. y CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA- Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ- Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03365-01(18271). (texto en negrilla y subrayado, fuera del texto original).